



BONATIVO DES

0479 (1) =00016 0479

UNIVERSIDAD DE MONTERREY

DIVISION DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES



Clasif.
040.344
98d

Titulo

"EL DERECHO DE REVERSION EN LA EXPROPIACION"

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO

SUSTENTA EL PASANTE:

Fo/10 901258

ALBERTO QUIROGA GONZALEZ

MONTERREY, N. L.

MARZO DE 1990

TELLDAD DE MONTRO

En San Pedro Garza García, Nuevo León, el día 7 de marzo de 1990, nos reunimos en una de las aulas de la Universidad de Monterrey, los suscritos, catedráticos designados por la Dirección de la División de Ciencias Jurídicas y Sociales para integrar el Jurado Examinador del proyecto de tesis de licenciatura en Derecho que presenta ALBERTO QUIROGA GONZALEZ, titulado "Derecho de Reversión en la Expropiación".

En el entendido de que cada uno de nosotros había analizado previamente el proyecto de tesis, procedimos a manifestar nuestro juicio sobre el mérito del trabajo.

Posteriormente, el señor Secretario hizo pasar al sustentante, el cual fue interrogado por nosotros de modo que defendió su proyecto.

Enseguida, en ausencia del sustentante, procedimos a emitir el siguiente veredicto:

Solves aliente

en constancia de lo cual se levanta la presente ACTA, que se deposita en la Dirección de la División para los fines procedentes.

Lic. Simón García Sepúlveda

Row

Presidente

Lic. Eduardo Arechavaleta Medina

Vocal

Lic. Antonio G

En consecuencia, se solicita al sustentante que prepare la edición reglamentaria de su tesis y la deposite en esta Dirección, luego de lo cual sará convocado a su Examen Profesional

Lic. Heriberto Anselmo Amaya Director de la División

Garza García, a 8 de marzo de 1990

UNIVERSIDAD DE MONTERREY
DIVISION DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
PRESENTE. -

He estudiado el proyecto de tesis 'DERECHO DE REVERSION EN LA EXPRO-PIACION'', que en opción al título de Licenciado en Derecho presenta - -ALBERTO QUIROGA GONZALEZ.

En mi opinión dicho trabajo reúne los requisitos de fondo requeridos por esa División para la tesis de licenciatura, por lo cual recomiendo que se celbre el examen correspondiente.

Atentamente,

Lie. Simón García Sepulveda

Garza Garcia, a 27 de febrero de 1990

UNIVERSIDAD DE MONTERREY

DIVISION DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
PRESENTE. -

He estudiado el proyecto de tesis "DERECHO DE REVERSION EN LA EXPRO-PIACION", que en opción al título de Licenciado en Derecho presenta ---ALBERTO QUIROGA GONZALEZ.

En mi opinión dicho trabajo reúne los requisitos de forma requeridos por esa División para la tesis de licenciatura, por lo cual recomiendo que se celebre el examen correspondiente.

Atentamente,
Lic. Juan Enrique Leal Sáenz

Garza García, a 27 de febrero de 1990

INDICE

				1 (21/2) 1
INTRODUCCION	n n	tt	# 1	u .I.
CARTTILLO				
CAPITULO I				
NOCIONES GENERALES				
A. Concepto de Propiedad	и и	zz	22	. 1
B. Concepto de Expropiación	п п	и		. 4
1. Utilidad Pública	п п	u	es .	. 6
a). Facultad de la Legislatura Federal y	Loca	a 1	į	
para determinar las causas de utilidad pù	blio	=a	ta i	. 5
2. Concepto de Indemnización	и и			. 11
a). Momento en que debe hacerse el pago	и и	**	н :	. 12
CAPITULO II				
EL DERECHO DE REVERSION EN LA EXPROPIACION				
A. Derecho de Revocación	11 11	11	22	. 19
1. Garantia de Audiencia en la Expropiación	п и	n		. 23
B. Derecho de Reversión	ип	217	21	n
C. La Reversiòn en el Derecho Comparado	n 21	n	ti .	. 31
D. Fundamento del Derecho de Reversión		28		. 36
CAPITULO III				
EXIGIBILIDAD DE DAMOS Y PERJUICIOS EN LA REVERSION				
A. Nacimiento de la Posibilidad de Exigir				
Daños y Perjuicios	n n		tt	42
B. Opiniòn Personal				
CONCLUSIONES	н э	į.		
	- 7			
BIBLIOGRAFIA	и и	tt	n	. 61

INTRODUCCION

El presente estudio, tiene como finalidad exponer de la manera màs clara lo que es la reversión en la expropiación. Busca analizarla, exponer los aciertos y fallas que tiene su reglamentación. Este tema es trascendente en su totalidad, ya que atañe a los particulares y su propiedad privada por una parte, y al Estado por la otra.

Podemos decir que la reversión, tema central de nuestra tesis, no existe en el mundo entero, pero si donde el gobierno permita a su población gozar de la propiedad privada y conceda a éstos ciertos recursos en caso de que sufran una expropiación.

Dada la importancia del tema, se busca que el lector comprenda sus bases, criticas y aplicación pràctica. Se busca adentrar al lector en todo el campo que rodea a la reversión, asi como todos los supuestos necesarios para que se de èsta. Primeramente se da la definición de propiedad y expropiación, consecuencia lògica para el nacimiento de la reversión. Despuès de definir todas las figuras concernientes a la reversión, asi como èsta misma, buscamos crear una conciencia critica en el lector. Se hace ènfasis en los daños y perjuicios que la

reversión puede causar al particular y la posibilidad que èste puede llegar a tener para exigirlos cinco años despuès que se les revierta su bien afectado.

El presente estudio està estructurado en tres capitulos para su mejor y mayor comprensión. El primero de ellos es el de Nociones Generales, en el cual se define a la propiedad y a la expropiación. y en especial se hace un anàlisis de los conceptos "utilidad pùblica" y "mediante expropiaciòn". El segundo es El Derecho de Reversión en la Expropiación, en èste se busca primeramente distinguir el derecho de revocación del de reversión, una vez establecida dicha diferencia se define y analiza a la reversión en nuestro país, prosiquiendo así a su comparación con la de otros países y por último se busca fundamentar el nacimiento del derecho analizado. Nuestro tercer y último capitulo. Exigibilidad de Daños y Perjuicios en la Reversión, se divide tan sólo en dos partes, la primera, el nacimiento de la posibilidad de exigir daños y perjuicios, analizando la definición de èstos así como los supuestos requeridos para que èstos aparezcan; la segunda parte llamada opinión personal, profundiza en el tema de los daños y perjuicios que puede llegar a causar la reversión al patrimonio del particular.

CAPITULO I

NOCIONES GENERALES

A. Concepto de Propiedad.

Antes de buscar definición alguna de propiedad tendremos que ver lo que dice al respecto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Art. 27.— La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los limites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio a los particulares constituyendo la propiedad privada ...

La nación tendrà en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interès público, asì como el derecho de regular, en beneficio social ..."

Podemos observar que la Constitución habla del Estado como propietario original, es necesario, sin embargo pasar al supuesto de que ha transmitido el dominio de ciertas tierras a los particulares. Teniendo ahora la figura de la propiedad privada creada por el Estado mismo, vemos como èste se reserva ciertas facultades para imponer modalidades a la propiedad privada.

En realidad no podemos decir que la Constitución defina a la propiedad y lo que más pudiera acercarse a una definición de propiedad en la legislación, se encuentra en el Código Civil.

Còdico Civil del Distrito Federal

"Art. 830.- El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes."

Comparando dicho articulo con su similar, encontrado en el Còdigo anterior, podemos observar un cambio en su redacción (C.C. del D.F. de 1884).

"Art. 729.- La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin màs limitaciones que las que fijan las leyes."

Podemos notar el cambio en la preposición "sin" substituida por su contraria "con". En realidad ambas definiciones tienen el mismo contenido, sin embargo, parece tener un contenido más amplio la del código anterior. (1)

No podemos decir que la definición del Còdigo anterior nos dè un derecho más amplio sobre la propiedad, ni que la del actual nos la restrinja, sino que la definición del còdigo actual buscò un concepto más concreto. En el actual, se busca dar la manera en que el propietario pueda gozar y disponer de la cosa y no definir la propiedad en sì, como lo hacía el còdigo anterior.

Para Manuel Mateos Alarcòn, la propiedad dentro de una sociedad, consta de dos elementos: uno de atribución y otro de exclusión. La atribución otorga al propietario la facultad de obtener la utilidad de la cosa, y la exclusión, es la obligación impuesta a los demás hombres de respetar esa facultad y no hacer algo que impida su libre ejercicio. (2)

Si analizamos la definición de propiedad dada por el Código Civil Francès y la nuestra, encontramos algunas diferencias.

⁽¹⁾ DE IBARROLA, Antonio. Cosas y Sucesiones. (México, Porrúa, 1979) p. 151

⁽²⁾ MATEOS ALARCON, Manuel. <u>Estudios sobre el Còdigo Civil del Distrito Federal, promulgado en 1870 con anotaciones relativos a las reformas introcucidas por el Còdigo de 1884</u>. (Mèxico, La Ilustración de Mèxico, 1891). Vol. III, p. 47.

"Según el Art. 544 C.Civ., la propiedad es el derecho de gozar y de disponer de las cosas del modo más absoluto. Esta definición tiene el efecto de indicar solamente a uno de los caracteres del derecho de propiedad cuya exactitud misma puede ser discutida, ya que ni el derecho al goce o disfrute, ni el derecho de disponer que tiene el propietario son realmente absolutos." (3)

El Còdigo Civil Francès a diferencia del nuestro, usa la palabra "absoluto", y parte de la critica, es que el derecho de propiedad no es absoluto, sino que tendrà algunas limitaciones tal y como la señala el nuestro, "... con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes."

0

B. Concepto de Expropiación

Antes que nada encontramos que nuestra Constitución Política habla de expropiación en su articulo 27 segundo pàrrafo y en su fracción VI, pàrrafo segundo.

"Art. 27.- Las expropiaciones sòlo podràn hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización."

⁽³⁾ PLANIOL Y RIPERT. Tratado Práctico de Derecho Civil. (Habana, Cultural, 1946). Vol. III, p. 199.

No hemos citado la fracción VI por ser punto de otro apartado; antes que todo daremos la definición de expropiación.

"Podemos definir la expropiación por causa de utilidad pública como un Acto Jurídico por el cual el Estado en ejercicio de su soberanía le impone a un particular, concretamente individualizado, la privación de su propiedad o posesión, para satisfacer un objetivo de utilidad pública, cubrièndole la indemnización correspondiente." (4)

Esta definición de expropiación, dada por Manuel del Rio Gonzàlez, aunque buena y amplia, es vaga, ya que nos dice que la expropiación es un acto juridico, como lo es en realidad, pero no especifica què autoridad la lleva a cabo y de què autoridad emana dicho acto juridico. Para subsanar dicha falla habremos de agregar que "es un acto unilateral del Estado, por conducto de la Autoridad Administrativa"; creemos que con eso queda completa dicha definición.

Cuando se habla de expropiación no nos podemos limitar a la Constitución, tan es así que el Código Civil del D.F. la trata en el art. 831.— "La propiedad no puede ser ocupada contra la voluntad de su dueño, sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización."

^{(4) &}quot;No hay que confundir la expropiación con la <u>confiscación</u>, (prohibida por nuestra Constitución), que implica una sanción penal y no va acompañada de una indemnización". DEL RIO GONZALEZ, Manuel. <u>Compendio de Derecho Administrativo</u>. México, Càrdenas, 1981.

El art. 831 no menciona la palabra expropiación, sin embargo encierra su mismo concepto, que la expropiación es la ocupación de la propiedad por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

1. Utilidad Pùblica

El articulo 27 de la Constitución dice al respecto: "Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública ...". La Ley de Expropiación en su articulo primero enumera las causas que se consideran de utilidad pública (5) pero, no son èstas las que nos interesan, sino a que se refieren con utilidad pública.

La motivación del acto de expropiación es la utilidad pública; èste es el elemento esencial de la facultad de expropiación. Para que exista utilidad pública se requieren los siguientes elementos:

⁽⁵⁾ Por ejemplo el Decreto del 10 de Octubre de 1985 (D.D., 11 de Octubre de 1985), dice: "Se declara de utilidad pública, la satisfacción de las necesidades colectivas originadas con motivo de los trastornos interiores provocados por los fenómenos naturales (movimientos sismicos)." Aqui se da la causa de utilidad pública señalada en la fracción V, del art. primero de la Ley de Expropiación.

- 1. Una necesidad pública que deba ser satisfecha
- Un objeto considerado como capaz de satisfacer esa necesidad.
- 3. El posible destino en concreto del objeto a la satisfacción de la necesidad.

Si faltara cualquiera de estos elementos no podria haber utilidad pública. (6)

En lo que se refiere a la existencia de una causa de utilidad pública, fue cuidadoso el Constituyente, al preveer en la fracción VI, segundo pàrrafo del art. 27, su determinación en las Leyes Reglamentarias a nivel Federal y Estatal, evitando que la autoridad administrativa pueda proceder arbitrariamente inventando causas ficticias de utilidad pública para perjudicar al particular. La Corte ha sustentado el criterio de que, si no se expresó la causa de utilidad pública, se podrà conceder la suspensión de dicho acuerdo.

"Expropiación. Si el acuerdo de expropiación, por causa de utilidad pública, dado por las

⁽⁶⁾ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Germàn. <u>La Propiedad y la Expropiación en el Derecho Mexicano Actual</u>. (Mèxico, Cia. Ed. de Revistas, 1939) p. 73.

autoridades administrativas, no especifica, en ninguna forma, a què beneficio social o necesidad de orden pùblico responde, o lo que es lo mismo, no expresa en què consiste la causa de utilidad pùblica, procede conceder la suspensión contra dicho acuerdo ... " (7)

En realidad una causa de utilidad pública no nace de un capricho, sino de una necesidad social o colectiva. En las decisiones de la Corte se observa como aparece o se hace notar el espiritu social de nuestra Constitución.

"No existe la utilidad pública cuando se priva a una persona de lo que legitimamente le pertenece para favorecer o beneficiar a un particular. (Tesis 1117, fojas 1997)."

"Solo hay utilidad pública cuando en provecho común se sustituye la colectividad, llàmese municipio, estado o Nación en el goce de la cosa expropiada: no existe cuando se trata de beneficiar a un particular. (Tesis 1118) Apèndice del Semanario Judicial tomo especial que contiene la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Libreria Murquia, 1955." (8)

Despuès de haber observado los elementos que se requieren para que se dè la utilidad pública y las resoluciones de la Corte, podemos decir que una causa de utilidad pública es una necesidad latente y palpable que estè reconocida en una ley reglamentaria y como su nombre lo dice que sea en beneficio público.

^{(7) &}lt;u>Suprema Corte de Justicia de la Nación 1917-1975</u>. (Mèxico, Murguia, 1975). Sexta Epoca, 2da. Sala, 3era. parte, p. 500.

⁽⁸⁾ DE IBARROLA, Antonio . Ob. Cit. pp. 188-189

a). Facultad de la Legislatura Federal y
Local para determinar las causas de
utilidad pública.

Al ser el legislativo quien determina las causas de utilidad pública se dice que las autoridades administrativas no procederán arbitrariamente, ya que sòlo podrán declarar como causas de utilidad pública, aquellas que se encuentren dentro de las leyes reglamentarias Federales o locales, sin embargo se presenta el problema de ver si el legislativo no actuará discrecional y arbitrariamente al decidir cuales son las causas de utilidad pública.

En la Corte encontramos criterios contradictorios, ya que primero se afirma que las legislaturas no estàn facultadas para obrar arbitrariamente, que por tanto el Legislativo Federal o Local no podràn atentar contra la garantia de que sòlo mediante una verdadera causa de utilidad pública se podrà expropiar; resolviendo asì que los Tribunales de la Justicia Federal podràn decretar la inconstitutcionalidad de la ley. (S.J. de la F., t. IV, p. 18).

Posteriormente, la misma Suprema Corte sustenta que lo que se ha querido, es conceder al Poder Legislativo Estatal, cuando se trata de bienes ubicados en su territorio, una facultad

Suprema Corte quien deba decidir cuàndo existe o no la utilidad pùblica para sustituirse a las autoridades locales. (S.J. de la F., t. XVIII p. 1266).

El último criterio de la Corte es el de que la utilidad pública en sentido genèrico contiene tres sentidos: utilidad pública (sentido estricto), utilidad social y utilidad nacional, que lo único que prohibe la Constitución es que se hagan expropiaciones por utilidad privada. (9)

Como vemos la Corte se contradice para luego separar el concepto de utilidad pública en tres, creemos sin embargo que es mejor que sean las legislaturas locales o la federal quienes decidan cuàles seràn las causas de utilidad pública y no el Presidente o la autoridad administrativa; eso ya que el Poder Legislativo es formado por un cuerpo colegiado y difícilmente se podràn presentar arbitrariedades en un cuerpo colegiado como lo es el Legislativo, y ademàs existe el amparo par protegarse de las leyes.

⁽⁹⁾ FRASA, Gabino. Derecho Administrativo. (México, Porrúa, 1986). p. 380

2). Concepto de Indemnización.

Como ya se dijo, la expropiación se harà mediante indemnización. Primero procederemos a definir dicho vocablo.

Indemnización viene del verbo indemnizar, y èste se forma de dos vocablos latinos, que son "in" y "damnum". "In", significa "sin", y "damnum" es "daño", por lo cual indemnizar significa "dejar sin daño".

"La indemnización es la cantidad de dinero que el particular recibe del Estado, a cambio de la transferencia de su propiedad y que es fijada conforme al valor fiscal del bien expropiado, o bien, mediante peritos, cuando se trata de un bien que no tiene señalado valor fiscal". (10)

Claro debe quedar que indemnizar ha de ser, dejar sin daño, en este caso serìa sanear por el daño o pèrdida sufrida a causa de la expropiación. Un saneamiento pecuniario en el cual se tomarà en cuenta el valor catastral de la cosa expropiada, según el art. 10 de la Ley de Expropiación.

⁽¹⁰⁾ ACOSTA ROMERO, Miguel. Teoria General del Derecho Administrativo. (Mèxico, Porrùa, 1981). p. 576

La Constitución da las siguientes bases para fijar el monto de la indemnización:

- a). La cantidad que, como valor fiscal de la cosa expropiada, figure en las oficinas catastrales o recaudadoras.
- b). El juicio pericial, por el exceso del valor o el demèrito que haya tenido la propiedad particular, por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la designación del valor fiscal.
- c). Juicio pericial cuando se trata de objetos cuyo valor no estè fijado en las oficinas hacendarias.
 - a). Momento en que debe hacerse el pago.

Respecto de la època en que debe efectuarse la indemnización, el texto constitucional no lo fija con precisión, pues solamente habla de que las expropiaciones se haràn mediante indemnización.

Al respecto existen dos tesis:

La primera sostiene que la Constitución de 1917 no ha variado la època de la indemnización tal como lo establecia la

Constitución de 1857, y que por lo mismo, debe ser previa a la privación de la propiedad; esta tesis se funda en las siguientes consideraciones:

- a). Que no hay ninguna disposición expresa en la constitución, que señale que la indemnización deba ser posterior.
- b). Como la expropiación es una venta forzosa y la venta a falta de clàusula expresa, obliga a la simultaniedad de las obligaciones.
- c). Que la palabra "mediante" no significa posterioridad, ya que es utilizada en otros articulos (art. 14 constitucional) y significa previo.

La segunda tesis sostiene que no puede pensarse que en la Constitución la indemnización sea previa, aunque se trate de una venta forzosa y aunque la palabra "mediante" tenga otro significado en otro articulo constitucional, ya que el cambio de "previa" a "mediante" revela claramente que hubo el propósito de variar el requisito de dicha Constitución, no siendo por lo mismo necesario que la indemnización sea previa.

A la vista del texto constitucional, el punto es incontrovertible, toda discusión queda excluida del campo del derecho positivo y desplazado al terreno doctrinal.

Entre los defensores de la primera tesis, encontramos a Germàn Fernàndez del Castillo, quien sostiene, que nada indica que el cambio de vocablo haya tenido la intención de variar el significado; agrega ademàs que la iniciativa, el dictàmen y las discusiones del Congreso Constituyente, nada dicen sobre el particular. (11)

Fernàndez del Castillo argumenta que si no se ha usado este criterio, es porque no se ha tomado en cuenta la definición de "mediante", y que si la Corte ha sustentado otro criterio, es porque se ha basado en la equidad. (12)

Como defensor de la segunda teoria tenemos a Miguel Acosta Romero: dice que debido a la experiencia del Estado mexicano en materia de indemnizaciones, se cambiò prudentemente el tèrmino previo, por el tèrmino mediante, para permitir al Estado en un momento dado, mayor flexibilidad y mayor libertad de acción en las expropiaciones, tomando en cuenta que no siempre pudiera contar con todos los elementos pecuniarios para cubrir cuantiosas indemnizaciones. (13)

⁽¹¹⁾ FERNANDEZ DEL CASTILLO, German. Ob. Cit. p. 93

⁽¹²⁾ Ibid; p. 94

^{(13) &}quot;Por ejemplo, en el caso de las compañías petroleras de 1938, si se hubiera estimado que fuera previa, el Estado mexicano hubiera confrontado problemas para el pago inmediato." ACOSTA ROMERO, Miguel. Ob. cit. p. 500

Pudièramos citar una tercera teoria, sin embargo los defensores de èsta, tratan de librarse del problema delegando toda la responsabilidad a las leyes secundarias. Al respecto, Gabino Fraga dice, que en realidad corresponde a las leyes secundarias determinar la època en que debe de efectuarse el pago, pudiendo dichas leyes establecerla como previa, como simultànea o como posterior a la expropiación. (14)

Al igual que la doctrina, la Corte ha sustentado algunas opiniones acerca del debatido punto.

"EXPROPIACION. CASOS EN QUE LA INDEMNIZACION PUEDE NO SER PAGADA INMEDIATAMENTE. Cuando el Estado expropie con el propòsito de llenar una función social de urgente realización, y sus condiciones econòmicas no permitan el pago inmediato de la indemnización, como debe hacerse en los demás casos, puede constitucionalmente, ordenar dicho pago dentro de las posibilidades del Erario." (15)

Interpretando esta jurisprudencia, habremos de llegar a la conclusión de que el pago debe hacerse de inmediato o simultàneo, a menos que el caso sea de urgente realización y no hubiere fondos para pagar la indemnización.

⁽¹⁴⁾ FRAGA, Gabino. Ob. Cit. p. 341

⁽¹⁵⁾ Suprema Corte de Justicia de la Nación 1917-1975. Ob. Cit. p. 641.

"EXPROPIACION, INDEMNIZACION EN CASO DE. Como la indemnización en caso de expropiación es, de acuerdo con el artículo 27 Constitucional, una garantia, para que esta sea efectiva y aquella llene su cometido, es necesario que sea pagada sino en el momento preciso del acto posesorio, si a raiz del mismo, y de una manera que permita al expropiado, disfrutar de ella, por lo que la ley que fije un plazo para cubrir la indemnización, es violatoria de garantias." (16)

Como pudimos observer, en la anterior jurisprudencia, el pago deberà ser en el acto posesorio, èsta, a la vez se relaciona con la que establece que debe ser de inmediato. Esta última jurisprudencia, señala que la ley que fije plazo para el pago, serà violatorio de garantias, y a la vez anticonstitucional, de ser esto cierto, la Ley de Expropiación caería dentro de dicho supuesto, por decretar que el plazo para el pago no deberà ser mayor de diez años. (art. 10)

"EXPROPIACION. El justiprecio de la cosa expropiada, y el pago de la indemnización, son procedimiento posteriores a la declaración de expropiación ..." (17)

Aùn y cuando tesis aislada, la opiniòn aquí sostenida por la Corte se contradice con las anteriormente citadas, ya que sustenta que el pago es posterior a la declaración de indemnización y sin embargo en las anteriores se sostenia que

⁽¹⁶⁾ Ibid., p. 641

⁽¹⁷⁾ Ibid., p. 642

habria de ser inmediato (salvo excepción) o en el momento del acto posesionario.

Despùes de haber analizado las distintas tesis sustentadas por los tratadistas y por la Corte, proseguiremos a dar nuestra opiniòn.

Como pudimos observar en el anàlisis de los diferentes textos, los grandes tratadistas y la Corte, no pueden definir un criterio, sino que existen tres opiniones. No podemos aseverar que alguna de las tres opiniones sea la correcta. Una de las razones por las que hay diversidad de opiniones es porque la Constitución no establece un plazo cierto, ni se define la palabra "mediante".

Recogiendo opiniones de los varios autores citados, creemos que el pago de indemnización debe ser inmediato, refirendonos con esto, a que se haga cuando se consume la expropiación. Pero a la vez que debe ser inmediato, no por eso será inconstitucional el hecho de que el Estado realice el pago posteriormente; dicha demora se justificará sólo en el caso de que se trate de llenar una Función social de urgente realización y no se cuente con los fondos necesarios para cubrir el pago. De no ser así, estariamos en el supuesto de que el principio individualista de la Constitución de 1857 estaría por encima del principio social de la Constitución de 1917. Se llegaría a contrariar el espíritu de

la Constitución, si por el sólo hecho de no podèrsele pagar inmediatamente a un particular se dejara a un lado el interès social o colectivo (primordial).

Puede llegar a presentarse un problema para la realización del supuesto sugerido, èste serà determinar quièn calificarà a la función social como urgente. Lo anterior puede prestarse a arbitrariedades por parte de la autoridad.

CAPITULO II

EL DERECHO DE REVERSION EN LA EXPROPIACION

A. Derecho de Revocación.

Aùn y cuando el presente capitulo serà dedicado al Recurso de Reversiòn, nos gustaria primeramente distinguirlo de la Revocación, recurso que puede ejercitarse previamente a la Reversión y casi inmediatamente despuès a la declaratoria de expropiación.

Corresponderà al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaria de Estado, Departamento Administrativo o Gobierno de los Territorios correspondientes, tramitar el expediente de expropiación en cada caso particular. La declaratoria de expropiación se efectuarà mediante un acuerdo que se publicarà en el Diario Oficial de la Federación y que debe ser notificado en forma personal a los afectados en caso de que conozca su domicilio, puesto que en el caso contrario, la notificación surte efectos de personal después de una segunda publicación en el mencionado diario. (Art. 3 y 4 de la Ley de Expropiación).

Los gobernados o particulares que resulten afectados con las resoluciones antes mencionadas, podràn, dentro de un tèrmino de 15 dias hàbiles que siguen a la notificación del acuerdo, interponer el recurso administrativo de revocación. Este medio de defensa del particular afectado, debe interponerse ante la Secretaria de Estado, Departamento Administrativo o Gobierno del Territorio que haya dado tràmite al expediente respectivo (Art. 5 y 6 de la Ley de Expropiación).

El art. 7 de la Ley de Expropiación establece a su vez que cuando el recurso de revocación no se haga valer, o en el caso de que la resolución que a èste recaiga no sea favorable a los intereses o pretensiones del recurrente, la autoridad

administrativa correspondiente procederà desde luego a ocupar el bien de cuya expropiación u ocupación temporal se trate, o en su caso, procederà a la ejecución inmediata de las disposiciones de limitación de dominio que sean oportunas o procedentes, de acuerdo a cada caso concreto.

En relación con lo hasta aqui expuesto, el articulo octavo de la ley que nos ocupa, establece una importante modalidad a los derechos de los afectados, al decir que en caso de satisfacción de necesidades colectivas, en caso de guerra o trastornos interiores; abastecimiento de ciudades o centros de población, de viveres o articulos de consumo necesarios; procedimientos para combatir o impedir propagación de plagas, incendios, etc.; tratàndose de los medios empleados para la defensa nacional o para el mantenimiento de la paz pública; y en lo relativo a las medidas necesarias para evitar la destrucción de elementos naturales y los daños y perjuicios que la propiedad pueda experimentar, en perjuicio de la colectividad; en todos estos casos, una vez hecha la declaratoria respectiva, el Ejecutivo Federal podrà ordenar la ocupación de los bienes objeto o materia de la afectación correspondiente, sin que la interposición del recurso de revocación tenga por efecto el suspender tal ocupación o la ejecución de las disposiciones de limitación del dominio, si es èste el caso.

En relación con dicha suspensión de las efectos del acto Administrativo recurrido, el maestro Carrillo Flores, señala:

"Entre tanto no se demuestre lo contrario, hay que presumir que los Actos de la Administración son legitimos y que han sido emitidos buscando la tutela de un interès general. Como el recurso administrativo tiende a hacer prevalecer el interès privado que a juicio del impugnador del acto ha sido ilegalmente lesionado, no puede sostenerse en general el efecto suspensivo del recurso ... La cuestión debe, por ello, ser regulada por el derecho objetivo." (18)

Carrillo Flores señala acertadamente que la suspensión o no de los efectos del acto recurrido en revocación, debe determinarse por la ley, de acuerdo a cada hipótesis en particular.

En todo caso la revocación encuentra su fundamento en la función, que tiene la autoridad administrativa, de proveer en el mejor modo a la consecución de los fines públicos. (19)

En nuestra Ley de Expropiación de 1936, se pueden notar ciertas fallas con respecto a la revocación, por ejemplo: no regula el procedimiento de tramitación del recurso, así como no determinar el tèrmino en el cual la autoridad administrativa debe resolver acerca de su procedencia e improcedencia, tal y como lo hacen otras leyes administrativas, como los fiscales por ejemplo.

⁽¹⁸⁾ CARRILLO FLORES, Antonio. <u>La Justicia Federal y la Administración Pública</u>. (Mèxico, Porrùa, 1973) p. 220

⁽¹⁹⁾ ZANOBINI. <u>Curso de Derecho Administrativo</u>, Parte general. (Buenos Aires, Ed. Española, 1954) T.I, p. 1954.

Con respecto al recurso ya analizado, se desprende la cuestión referida a la garantia de audiencia en materia de expropiación, por tanto pasaremos a analizarla.

1. Garantia de Audiencia en la Expropiación.

En relación a la cuestión, encontramos la siguiente tesis de jurisprudencia obligatoria, establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"EXPROPIACION. LA GARANTIA DE AUDIENCIA NO RIGE EN MATERIA DE. En materia de expropiación, no rige la garantia de previa audiencia consagrada en el articulo 14 de la Constitución Federal, porque este requisito no está comprendido entre los que señala el articulo 27 de la misma Carta Fundamental." (20)

Quinta Epoca:
Tomo LXII, pag. 3021
Tomo LXIII, pag. 4022
Tomo LXIV, pag. 3659
Tomo LXV, pag. 3925
Tomo LXXIV, pag. 840.

Estimamos que la citada jurisprudencia, por su claridad, no amerita mayor comentario. Por otra parte, tenemos la siguiente tesis aislada.

^{(20) &}lt;u>La Interpretación Constitucional de la Suprema Corte de Justicia 1919-1984</u>. (Mèxico, UNAM, 1985). T.I. p. 300.

"EXPROPIACION GARANTIA DE AUDIENCIA EN MATERIA DE. NO DEBE SUPRIMIRSE EN SU TOTALIDAD (LEY DE EXPROPIACION DEL ESTADO DE MICHOACAN DE 15 DE MARZO DE 1964) ... tan es esto asì, que aùn la Ley Federal de Expropiación, expedida en el año de 1936, ya contenia dicha garantia de audiencia, pero posterior a la declaratoria de expropiación ..." (21)

Se desprende de la jurisprudencia citada en primer tèrmino, que sì hay garantìa de audiencia, pero no previa, y de la segunda, aunque tesis, se desprende que dicha garantìa es el recurso de revocación consagrado en la ley de Expropiación.

Sin embargo nos podemos encontrar que no todos los autores están de acuerdo con el hecho de que no proceda la previa audiencia en la expropiación. El maestro Manuel del Rio González menciona que no existe excepción alguna a la Garantia de Audiencia (art. 14 Constitucional), y además de citar la jurisprudencia y tesis antes aludidas, cita una tesis aislada en la que se habla de la procedencia de la previa audiencia. (22)

Nosotros no negamos la existencia de esa opinión de la Suprema Corte, y aún y cuando la fecha de èsta es porterior a la jurisprudencia obligatoria dictada por la misma Corte, no creemos que esto quiera decir que debe regir la previa audiencia.

⁽²¹⁾ Loc. Cit.

⁽²²⁾ Ob. cit. pp. 282 y 283.

Afirmamos lo anterior ya que como antes se dijo, nuestra Constitución tiene un espiritu social antes que individual, y de ser cierto que habria que esperar a una previa audiencia para satisfacer necesidades colectivas de carácter urgente se estaria contradiciendo al espiritu social de nuestra Carta Magna.

B. Derecho de Reversión.

Antes de dar definición doctrinal alguna del Derecho de Reversión nos gustaría ver lo que dice la Ley de Expropiación de 1936 al respecto:

"Art. 90.- Si los bienes que han originado una declaratoria de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio no fueren destinados al fin que dió causa a la declaratoria respectiva, dentro del tèrmino de cinco años, el propietario afectado podrà reclamar la reversión del bien de que se trate, o la insubsistencia del acuerdo sobre ocupación temporal o limitación de dominio."

Como podemos observar el art. 90. de la Ley de Expropiación aún y cuando entendible, nos deja con mucha duda. El art. 90. de la Ley de Expropiación es el único articulo que habla acerca de la reversión, la legislación es vaga al respecto, no se dice a partir de cuándo empazarán a contar dichos cinco años, así como

tampoco se especifica ante quièn habrà de interponerse dicho recurso y mucho menos su manera de tramitarse. Pasemos a ver què nos dice la doctrina nacional al respecto.

El maestro Miguel Acosta Romero nos dice:

"Si dentro de un plazo de cinco años, contados a partir de la publicación de la resolución de expropiación en el D.O. de la Federación, la autoridad administrativa no destina el bien al fin de utilidad pública para el cual fue expropiado, el particular tiene derecho a que la Administración Pública le vuelva a transferir la propiedad sobre su bien." (23)

Observamos como el maestro Acosta Romero asegura que el tèrmino de cinco años se contarà a partir de la publicación de la resolución de expropiación; a nuestro parecer debiera contarse a partir de la notificación que de dicha publicación se haga al afectado, tal y como sucede con el recurso de revocación (art. 4 y 5 de la Ley de Expropiación).

Antes de proseguir, queremos hacer notar que el Derecho de Reversión a analizar tiene un contenido distinto a la Reversión de una concesión de servicio público.

No citaremos ninguna otra definición de reversión ya que todos los tratadistas se limitan a citar el articulo noveno de la Ley de Expropiación, entre ellos los maestros Gabino Fraga y Andrès Serra Rojas en sus tratados de Derecho Administrativo.

⁽²³⁾ Ob. cit. p. 576.

En realidad la figura de la reversión es un derecho hasta cierto punto relegado y olvidado, primero la legislación se ocupa muy escasamente de èl, además de requerirse de un periodo de cinco años para poder ejercitarlo, y segundo, la doctrina se limita a transcribir el art. noveno antes transcrito.

Entre los varios textos nacionales citados e investigados sòlo uno se ocupa de criticar a la reversión, y este es el de "Cosas y Sucesiones" de Ernesto Gutièrrez y Gonzàlez. El maestro hace una critica al periodo de 5 años, asi como a la responsabilidad en la que pudiera incurrir el Estado tanto como sus servidores por no utilizar el bien expropiado en un periodo de 5 años. No entraremos al estudio de su opinión por ser parte de nuestro siguiente capitulo.

Aùn y cuando la ley nada nos dice al respecto, el maestro Acosto Romero opina que en el momento de recuperar el bien (reversión del bien expropiado), el particular tiene la obligación de reintegrar al Estado la indemnización recibida por la expropiación. El maestro no da una razón, sino que opina que es lògico y obedece a un principio general de derecho. (24)

⁽²⁴⁾ Thid.

En realidad nosotros no ponemos en tela de duda la opinión del maestro. Acosta Romero, sin embargo creemos que es una aseveración de mucho peso y no la respalda, salvo diciendo que es lògica, a nuestro parecer pudiera ser lògico, más no quiere decir que así se lleve a cabo; esperaremos a nuestro siguiente capítulo para analizar este tema.

Despuès de haber analizado tanto la legislación como la doctrina en el campo dispuesto al Derecho de Reversión, proseguiremos a analizar las opiniones de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados.

"La Suprema Corte ha expresado a propòsito de Reversiòn del bien reversiòn: expropiación. El articulo 9 de la ley expropiación establece que si los bienes que han originado una declaratoria respectiva de expropiación, de ocupación temporal limitación de dominio, no fueren destinados al fin que dio causa a la declaratoria respectiva, dentro del tèrmino de cinco años, el propietario afectado podrà reclamar la reversiòn del bien de que se trata. o la insubsistencia del acuerdo sobre ocupación temporal o limitación de dominio. Ahora bien, la reversión puede reclamarla el quejoso con el sòlo hecho de demostrar que el inmueble relacionado no se ha destinado al fin para el cual fue expropiado. (Sem Jud. de la Fed. Sexta Epoca. T. XXVIII, pàq. 21)"

"La Suprema Corte ha declarado que en estos casos el quejoso debe, antes de acudir al amparo, agotar la acción de reversión ... Boletin de Información Judicial, 1959, pags. 606, 7513." (25)

⁽²⁵⁾ SERRA ROJAS, Andrès. Derecho Administrativo. (Mèxico, Porrùa, 1985) T. I, p. 332.

En realidad las jurisprudencias citadas son claras, la primera habla del elemento primordial para que se de la Reversión, y este es, que el bien no se destine al fin para el cual fue expropiado; la segunda habla del principio de definitividad del amparo, el cual exige que habrán de ejercitarse todos los recursos antes de llegar al amparo, en nuestro caso el de Reversión.

Asimismo encontramos una tesis aislada del Tribunal Colegiado, y dice:

"3822 REVERSION. DEBE CONOCER DE ELLA LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA Y NO LA JUDICIAL. - Si el articulo 90. de la Ley de Expropiación dispone ... como tal precepto ni la ley que lo contiene señalan la autoridad ante la cual puede reclamarse la reversión de un bien afectado por un decrto expropiatorio, debe indicarse que tal derecho determinado por la naturaleza del acto juridico del que deriva, debe ser ejercitado ante la autoridad administrativa y no la jurisdiccional, ya que la intervención de la autoridad judicial, por disposición expresa de la fracción VI del articulo 27 de la Constitución General de la República, se encuentra reservada en materia de expropiaciones, a unicamente. decidir sobre el exceso de valor o el demèrito que haya tenido la propiedad, por mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal." (26)

Como vemos el Tribunal Colegiado señala la omisión de la ley con respecto a la autoridad ante la cual tiene que oponerse el

^{(26) &}lt;u>Semanario Judicial de la Federación</u>, Tribunales Colegiados. (México, Mayo, 1977). Sèptima Epoca, T.V. p. 521

recuro. El Tribunal interpretando literalmente el art. 27 Constitucional señala que debe ser la autoridad administrativa, ya que la judicial sòlo puede tener competencia con respecto a la expropiación en casos específicos y la reversión no es uno de ellos.

Si nosotros nos trasladamos a la esencia o naturaleza misma del acto expropiatorio encontraremos que es un acto administrativo en su totalidad, asì lo encuentra el maestro Rojina Villegas, "se trata de un acto administrativo, tanto por su naturaleza misma, cuanto por el òrgano que lo ejecuta. En efecto, en el acto expropiatorio se cumplen las caracteristicas del acto administrativo ..." (27) no entraremos en detalle con respecto al acto expropiatorio por no ser èste tema central de nuestro estudio. Como vimos la expropiación es un acto administrativo, por tanto pudiera pensarse lògicamente que esta misma autoridad sea la responsable de revertir el bien al particular.

Despuès del estudio realizado acerca del Derecho de Reversiòn, pudimos ver como en nuestro país no se le ha prestado la atención necesaria como para poder desarrollar más el tema, pero pasaremos a la doctrina extranjera.

⁽²⁷⁾ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. (Mèxico, Porrùa, 1985). Vol. II. p. 303.

C. La Reversión en el Derecho Comparado.

En este apartado analizaremos la Reversión en los países de Argentina y España; se seleccionaron ambos países por tener una legislación más especializada que la nuestra en materia expropiatoria, por ende sus tratadistas analizan más esta figura de la expropiación.

La figura de reversión nació por vez primera en el Derecho Francès. La ley de 7 de julio de 1833, inovò este derecho y a su vez la ley de 3 de mayo de 1841 la recogió sin modificación importante; esta ley de 1841 en sus articulos 60, 61 y 62 consagra este derecho de reversión, denominado derecho de "prèemption" o de "rèdemption", en virtud del cual el propietario expropiado puede retomar su inmueble expropiado por causa de utilidad pública.

Analizaremos la reversión en Argentina primeramente:

"La reversión es consecuencia lògica de la falta de causa expropiatoria. El derecho de reversión nace cuando el expropiador no da al bien expropiado, la afectación dispuesta o le da una distinta, pues en tal caso se ha dejado de cumplir la finalidad que determinarà la calificación de utilidad pública y tal derecho trae aparejada la facultad de reclamar la devolución del bien, previo pago del importe percibido por la expropiación." (28)

⁽²⁸⁾ CASANI, Josè. Derecho Administrativo. (Buenos Aires, Depalma, 1977). Vol. IV, p. 110.

Aqui, el maestro Casani nos habla al igual que el maestro Acosta Romero de la obligación de devolver el importe recibido por la expropiación (indemnización). En Mèxico no està consagrada dicha obligación en ley alguna, a diferencia de que en Argentina en la ley 21.499 se establece asì, tal y como otras cosas que no consagra nuestra raquitica Ley de Expropiación.

A este respecto el maestro Escola opina que si existiò algùn incremento o demèrito en el valor del bien expropiado, ya sea por algùn daño, mejora o por el sòlo transcurso del tiempo, dicho incremento o disminución deberà reflejarse adecuadamente en el importe a reintegrar por el expropiado que intentò la retrocesión. Esto se debe a que las cosas deben volver, razonablemente, al estado en que se encontraban antes de la expropiación, sin lucro alguno para las partes.

La ley de expropiación suele fijar los supuestos en que la retrocesión (29) podrà tener lugar; supuestos fundamentales:

a). Cuando al bien expropiado no se le da ningún destino, dentro de un plazo determinado, lo que constituye la frustración del destino de la expropiación; y b). Cuando al bien expopiado se le da un destino que es distinto de aquel que originò la

⁽²⁹⁾ En Argentina al Derecho de Reversión se le llama de retrocesión, sin embargo la doctrina los llama también reintegro, retardo, retroversión, reventa, readquisición y reexpropiación.

calificación de utilidad pública, lo que configura el cambio de destino de la expropiación. (30)

En realidad estos dos supuestos se cumplirían igualmente en nuestro derecho ya que quedarían comprendidos dentro del art. 9 de la ley de expropiación: "Si los bienes ... no fueren destinados al fin que diò causa a la declaratoria respectiva ..."; ya que la inacción total del Estado para no darle ningún destino al bien expropiado, o bien el cambio de destino al bien expropiado cabrian dentro de este articulo noveno.

Los dos supuestos antes citados, encuadrarian perfectamente en nuestra pràctica legal, sin embargo lo que no creemos que pudiera llegar a caber en nuestro derecho es la interpretación tan extensa que ha dado la "Corte Suprema de Justicia de la Nación" Argentina a esos supuesto. Por ejemplo en el cambio de destino la Corte Suprema ha dicho que si la nueva finalidad para la cual se utilizó el bien, guarda alguna relación, conexidad o vinculación con la que motivó la expropiación, la retrocesión no seria procedente. ("Fallos", t. 272, p. 88; t. 277, p. 192). (31)

⁽³⁰⁾ ESCOLA, Hèctor Jorge. <u>Compendio de Derecho Administrativo</u>. (Buenos Aires, Palma, 1984) Vol. II, p. 1086.

⁽³¹⁾ Ibid.

Si decimos que el criterio de la Corte Argentina no es aplicable del todo a nuestro derecho, es porque ese criterio es una interpretación que la Corte ha dado de la reversión, cosa que en Mèxico no se ha presentado, pero en el momento que tenga que llegar a darse una opinión o interpretación, la Suprema Corte de nuestro país pudiera resolver de la misma manera esa situación.

La ley 21,499 argentina, que contempla la reversión o retrocesión como la llaman, tiene algunas otras diferencias con respecto a la nuestra. La reversión se puede solicitar dos años después del perfeccionamiento de la expropiación, término a nuestro parecer más prudente que el nuestro, pero al fin y al cabo no creemos deba prestarse a discusión; otra diferencia a nuestro juicio importante es que en Argentina sí se regula la autoridad ante la cual debe seguirse la expropiación, siendo esta la Administrativa o la Judicial, cosa que en Mexico no se regula y nos basamos tan sólo en una tesis aislada de los Tribunales Colegiados para decir que es la autoridad Administrativa y no la Judicial quien debe conocer del proceso.

Para terminar con el Derecho Argentino citaremos una tesis que creemos vale la pena con respecto a la titularidad del derecho de reversión. La teoría dice:

"La acción de retrocesión compete al expropiado y a sus sucesores universales.— ... Asì pues, la acción de retrocesión compete en primer tèrmino al titular del bien expropiado, y a sus sucesores mortis causa ... si el expropiado ha transmitido a tercero su derecho de retrocesión ... La transmisión del derecho lo coloca en la misma situación del propietario expropiado." (32)

Citamos esta teoria por considerar interesante su fondo juridico, ya que la interpretación o conclusión que de ella se desprende es que el derecho de reversión no es personalisimo, por eso compete igualmente a sus sucesores; pudiera parecer lògico, ya que no se especifica en lugar alguno que el derecho de reversión sea personalisimo, al menos en Mèxico, y persiste aún y cuando muerto el expropiado. Con esta tesis nos damos cuenta que el derecho de reversión no nace a raiz de la persona expropiada, sino de la cosa expropiada (derecho real).

Pasaremos ahora, a analizar el Derecho Español:

"El derecho con que se habilita al expropiado para recuperar el bien objeto de la expropiación (en el caso de no ejecutarse la obra o no establecerse el servicio que motivò la expropiación, asì como si hubiera alguna parte sobrante o desapareciese la afectación) [art. 54]". (33)

El art. 54 en la Ley de Expropiación Forzosa contempla no tan sòlo el hecho de que "los bienes ... no fueren destinados al fin que diò causa a la declaratoria respectiva ..." (art. 9, Ley

⁽³²⁾ VILLEGAS BASAVILBASO, Benjamin. <u>Derecho Administrativo</u>. (Buenos Aires, Tipogràfica Ad. Argentina, 1956) T. VI. p. 461.

⁽³³⁾ GARCIA DE ENTERRIA, Eduardo. <u>Los Principios de la Nueva Ley de Expropiación Forzosa</u>. (Madrid, Instituto de Estudio Políticos, 1956).

de Expropiación). Como en Mèxico, sino que además contempla el caso de partes sobrantes, cosa que en nuestro país no contempla la legislación, doctrina o jurisprudencia.

El articulo 55 de la Ley de Expropiación Forzosa señala un plazo limite para ejercitar el derecho de reversión, èste serà de dos meses, "desde la fecha en que la Administración hubiera notificado la inejecución, terminación o desaparición de la obra o servicio público, o desde que el particular comparezca en el expediente dàndose por notificado."

En nuestro país no se señala un plazo para ejercitar dicho derecho de reversión. El único plazo que se señala es el de cinco años a partir de la expropiación para poder ejercitar el derecho, plazo sañalado en todas las legislaciones analizadas, en algunas de dos años, otras de cinco etc.

Al igual que en la legislación argentina, la española exige que al momento de revertirse el bien, el expropiado tendrà que devolver la cantidad que como indemnización hubiere recibido, pero con la salvedad de que el precio a devolver serà el inicial si la reversión tiene lugar antes del plazo de dos años a menos que en el objeto expropiado se hubieren realizado mejoras o producido daños que afecten dicha valoración. (art. 54, Ley de Expropiación Forzosa).

Como se observa, en España la reversión puede llegar a ejercitarse antes de dos años posteiores a la expropiación. El art. 54 de la ley referida contempla el caso de que se revierta el bien por desaparecer la afectación, sin embargo en Argentina la Corte opinó que en caso de desapareciere la afectación por consumanción del fin, el expropiado no tendrá derecho a la reversion.

En España se hacen distinciones entre las expropiaciones, por ejemplo existe la expropiación "urbanística" y en estas no puede decirse que se hayan logrado sus efectos hasta que no sea una posibilidad, inmediatamente derivada de la expropiación misma, la construcción de viviendas; por esta razón, las leyes, sin una sola excepcion, siempre han suprimido la reversión de porción sobrante en las expropiaciones urbanísticas. En ciertos casos se atribuye el derecho de comprar la porción al colindante (Ley de 1864; Reglamento de la Expropiación de 1879 y Ley de Ensanche de 1895 y su Reglamento); bien vendiendolas en pública subasta (Ley de Solares), bien vendiendolas al que tenga la inmediata posibilidad de edificar (Decreto-Ley de 8 de junio de 1956 para las urbanizaciones realizadas por Regiones Devastadas, y artículos 73 y 75 de la Ley de Solares). (34)

⁽³⁴⁾ GONZALEZ-BERENGUER URRUTIA, Josè Luis. "El supuesto derecho de reversión en las expropiaciones urbanisticas". Revista de Administración Pública. (Madrid, Centro de Estudios Constitucinales, 1963). No. 41, mayo-agosto, p. 149.

D. Fundamentación del Derecho de Reversión.

En el presente apartado analizaremos tres diferentes teorias con respecto a la fundamentación del derecho de reversión.

Teoria de la Propiedad:

La teoria de la propiedad es sustentada por el maestro D'Alessio; èl ve el fundamento de la reversión en el mismo derecho de propiedad, como una consecuencia o un renacimiento del mismo. Desde un concepto de la expropiación afincado en el Derecho público y sobre la base de la teoria de la transformación de los derechos, concluye que el "ius retrocessionis" no es más que el mismo derecho de propiedad que vuelve a tomar su primitiva naturaleza, encuanto cesa el motivo de interès público prevalente que lo había obligado a transformarse en una indemnización. (35)

En realidad la teoria de D'Alessio es interesane en cuanto habla de una transformación del derecho de propiedad, sin embargo nosotros creemos que si nunca hubiere desaparecido el derecho de propiedad, estariamos frente a una acción reivindicatoria en contra de un poseedor no dueño que ejercita un dueño no poseedor.

⁽³⁵⁾ D'ALESSIO. "Diritto e competenza in materia di retrocessiones di beni espropiati per causa de utilita publica". Revista di Diritto Publico. 1914, pp. 387-390

No creemos que el derecho de propiedad subsista, ya que una vez consumada la expropiacion desaparece el derecho de propiedad del expropiado, y asì la Administración Pública (Estado) darà al bien el fin previsto, y de no hacerlo nacerà un derecho de reversión.

Teoria de la Invalidez Sucesiva:

El maestro Garcia de Enterria es quien defiende esta posición diciendo que el derecho de reversión, dogmàticamente podia ser caracterizado como la consecuencia de una "invalidez sucesiva" sobrevenida a la expropiación por la desaparición del elemento esencial de la causa, siendo relevante a tales efectos esta desaparición por el caràcter cardinal que la causa presenta, según notamos, como destino a que se afecta el bien expropiado después de su expropiación. Lo peculiar de esta invalidez es que sus efectos son ex nunc, es decir, que no condena la validez originaria con que la expropiación fue realizada. No hay pues, anulación de esta expropiación, sino mera cesación de sus efectos, la cual se habilita por medio de la reversión. (36)

A esta posición anterior, el maestro Alfonso Pèrez Moreno, hace una critica, y dice que la desaparición del elemento

⁽³⁶⁾ Ob. cit., p. 140

esencial no cubre todos los supuestos de la reversión. Por ejemplo dice que pudiera el bien destinarse a otra causa, o simple y sencillamente inejecución de la obra (no aplicación) y la causa seguiría latente. (37)

A nuestro juicio la teoria del maestro Garcia de Enterria es buena, haciendo notar que el elemento de utilidad pública (fin) es indispensable; el problema surge cuando en su teoria esboza una desaparición tan sólo, y es ahi donde el maestro Pèrez Moreno hace su critica. Creemos que èste último hizo notar la falla de aquèl, pero no creemos que una persona de la talla del maestro Garcia de Enterria haya pasado por alto los demás supuestos, sino que debe haber querido encuadrarlos bajo la denominación de "invalidez sucesiva", haciendo ènfasis en la desaparición de la causa.

Teoria del Incumplimiento:

La tercera teoria la defiende el maestro Alfonso Pèrez
Moreno diciendo que el derecho de reversión nace de un
incumplimiento del Estado.

⁽³⁷⁾ PEREZ MORENO, Alfonso. "Fundamentación del Derecho de Reversión en Materia de Expropiación Forzosa." Revista de Administración Pública. (Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1967) No. 54, Sept.-Dic. pp. 128-129

Obligación de las partes:

Estado. - Indemnización al particular afectado con la expropiación y la realización de la obra o del fin
motivo de la expropiación.

Particular. - Entregar el bien, y respetar el nuevo derecho de propiedad.

En la decisión administrativa de expropiar para realizar sus cometidos se encierra la aceptación de las consecuencias jurídicas dimanantes del acto que va a realizar. Entre èstos, el de utilizar los bienes o derechos para el destino en gracia al cual le fue permitido el uso de la potestad jurídica. Por tanto concluye que si el Estado una vez consciente de sus obligaciones llegare a incumplir desaparecería el nexo básico que une el bien al fin y por tanto el bien debe volver a su titularidad privada. (38)

En realidad esta última posición es muy similar a la del maestro Garcia de Enterria, sin embargo esta última teoria busca explicar el nacimiento de la reversión en base a un incumplimeitno del Estado y por ende su sanción es devolver el bien.

⁽³⁸⁾ Ibid. pp. 140-141.

CAPITULO III

EN LA REVERSION.

A. Nacimiento de la Posibilidad de Exigir Daños y Perjuicios.

En la legislación civil encontramos los supuestos necesarios que deben darse para dar nacimiento a la posibilidad de exigir daños y perjuicios.

Primeramente hablaremos de los actos ilicitos. En el Titulo

Primero que contiene las Fuentes de las obligaciones, encontramos el Capitulo V, De las Obligaciones que Nacen de los Actos Ilicitos y bajo este Capitulo los articulos 1910 y 1928 (Còdigo Civil del Distrito Federal).

"Art. 1910.- El que obrando ilicitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, està obligado a repararlo, ..."

"Art. 1928.— El Estado tiene obligación de responder de los daños causados por sus funcionarios en el ejericio de las funciones que les estèn encomendadas. Esta responsabilidad es subsidiaria, y sòlo podrà hacerse efectiva contra el Estado cuando el funcionario directamente responsable no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para responder del daño causado."

En el primer articulo observamos que el que cause un daño por acto ilicito debe repararlo, y en el segundo observamos còmo, cuando un funcionario del Estado cause daños en el ejercicio de sus funciones serà responsable y de no poder cubrir èl los daños, el Estado los cubrirà (subsidariedad). Este último articulo lo citamos por ser importante a nuestro caso en particular.

Bajo el Titulo Cuarto, Incumplimiento de las Obligaciones encontramos el Capitulo I, Consecuencias del Incumplimiento de las Obligaciones, y bajo èste se hallan los articulo 2104, 2108, 2109 y 2110. (Còdigo Civil para el Distrito Federal).

"Art. 2104.- El que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido, serà responsable de los daño y perjuicios ..."

"Art. 2108.- Se entiende por daños, la pèrdida o menoscabo

sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación."

"Art. 2109.- Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia licita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación."

"Art. 2110.- Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación ..."

La diferencia existente entre los articulos 1910 y 1928, con respecto del 2104, 2108, 2109 y 2110, es que los primeros se encuentran bajo el rubro de actos ilicitos, por ende para que exista el derecho a exigir la reparación debe existir un acto ilicito, y en los segundos no se requiere de un actuar ilicito para que nazca el derecho a la reparación, sino que aún obrnado licitamente cabrán los daños y perjuicios.

Por daño debe entenderse la pèrdidia o menoscabo sufrido en el patrimonio de una persona, por conductas licitas o ilicitas de otra persona, o personas bajo su custodia y que la ley considera para responsabilizar a su autor. Por perjuicio debe entenderse la privación de cualquier ganancia licita que debiera haberse obtenido, de no haberse generado el incumplimiento de la obligación. (39)

Creemos que con estos articulos quedaron claros los elementos necesarios para dar nacimiento a la reparación del daño. Primeramente es necesario que se cause un daño, una vez

⁽³⁹⁾ GUTIERREZ Y GONZALEZ, Erenesto. Derecho de las Obligaciones. (Mèxico, Cajica, 1986). p. 608.

causado habrà que ver si fue causado por un obrar ilicito o por un incumplimiento de una obligación.

La Suprema Corte de Justicia opina que lo fundamental para que prospere una acción de daños y perjuicios es que se pruebe.

"DAÑOS Y PERJUICIOS, LA FALTA DE SEÑALAMIENTO DEL MONTO DE LA INDEMNIZACION NO HACE IMPROCEDENTE LA ACCION DE (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS).—
lo fundamental para que prospre una acción de indemnización por daños y perjuicios es que se pruebe por el interesado su derecho a ser indemnizado, y demostrado esto debe condenarse al pago de tal indemnización, y el quantum de ella, cuya fijación ya es una cosa secundaria, bien puede dejarse para que se determine al ejecutarse la sentencia." (40)

Aùn cuando tesis aislada, es importane observar còmo se señala como fundamental, el probar el derecho a ser indemnizado.

B. Opiniòn Personal.

Nosotros defendemos la idea de que la persona que ha sido desposeida (41) de un bien, y cinco años despuès puede llegar a

^{(40) &}lt;u>Semanario Judicial de la Federación</u>. (Mèxico, Murguia, 1960), Sexta Epoca, 2da. sala, 3era. parte. Vol. XXV. p. 118.

⁽⁴¹⁾ Decimos desposeidos, ya que no sabemos si se ha cubierto la debida indemnización, por tener el Estado hasta 10 años para cubrirla. (art. 10 de la Ley de Expropiación).

recuperarlo (derecho de reversión), justo sería que dicha persona tuviera derecho al pago de daños y perjuicios.

La tesis que sustentamos no naciò de la nada, sino de la inquietud que sembrò en nosotros la opinión del maestro Ernesto Gutièrrez y González que en seguida desarrollaremos:

El maestro Gutièrrez y Gonzàlez hace una critica al plazo de 5 años para poder ejercitar la reversión, y dice que ¿cómo va a ser posible que en un plazo de cinco largos años no se haga la aplicación del bien a la satisfaccion de la necesidad pública? Igualmente resulta increible que el Poder Ejecutivo haga un estudio y declare que hay una necesidad pública, y luego resulte que en cinco años no se satisfizo esa necesidad. Uno se pregunta si realmente existió esa necesidad pública, y de haber existido, resulta que los funcionarios que debieron satisfacerla son unos irresponsables. Por último cabe hacerse una última pregunta, si el particular intenta su derecho de reversión, ¿tendrà derecho a alguna indemnización por todo el tiempo que se le privó del bien, además de considerar el deterioro del bien?

El mismo maestro trata de resolver las cuestiones que se planteò. Para ello èl estima que el particular puede entablar con fundamento en el articulo 10 de la Ley de Depuración de

Crèditos a Cargo del Gobierno Federal (Diario Oficial, Diciembre 31 de 1941) una demanda en contra del Estado. (42)

"Art. 10.— Todo crèdito, cualquiera que sea su origen, con las únicas excepciones a que se refiere el articulo 20., para el que en el futuro no exista asignación presupuestal, en el año de su constitución ni el inmediatamente posterior, deberà reclamarse ante el Tribunal Fiscal de la Federación, en el mes de enero del ejercicio siguiente. De lo contrario prescribirà.

Cuando la reclamación se funde en actos y omisiones de los que conforme a Dercho dan origen a la responsabilidad civil del Estado, no será preciso demandar previamente al funcionario o funcionarios responsables, siempre que tales actos u omisiones impliquen culpa en el funcionamiento de los servicios públicos.

El maestro continùa, y dice que la responsabilidad del funcionario que por ineptitud, morosidad u otras causas no aplicò el bien expropiado a la satisfacción de lo que dijo era necesidad pública se basa en el articulo 1928 del Còdigo Civil para el Distrito Federal. (43)

No citaremos el art. 1928 por haber sido citado anteriormente en este mismo capitulo. En el articulo 10 de la Ley de Depuración de Crèditos a Cargo del Gobierno Federal se observa que no serà necesario demandar primeramente al funcionario, sino que el particular podrà repetir directamente contra el Estado.

⁽⁴²⁾ GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. <u>El Patrimonio Pecuniario o Moral</u>. (Mèxico, Cajica, 1984) p. 292-294.

⁽⁴³⁾ Ibid. p. 294

Aùn y cuando creemos muy interesante la opinión del maestro Gutièrrez y Gonzàlez, creemos que no cubrió todos y cada uno de los puntos posibles de cuestionarse.

A nuestro juicio el maestro no analiza què pasarà con la indemnización que recibió el particular, siempre y cuando ya la hubiere recibido al momento de que se le revierta el bien expropiado.

Despuès de haber investigado a los grandes tratadistas con respecto a la reversión, encontramos que nada dicen con respecto a la indemnización. En Argentina y España, como ya lo estudiamos, se establece la obligación del particular de devolver al Estado la indemnización (44) al momento de serle devuelto el bien expropiado. El único autor nacional, que se preocupa por decir algo al respecto, aunque ligeramente, es el maestro Acosta Romero; èl opina, como ya se vió, que es lògico y obedece a un principio general del derecho, el hecho de que el particular estè obligado a devolver la indemnización al Estado, cuando èste le devuelva el bien expropiado. Como vimos, èsto se consagra en legislaciones extranjeras, sin embargo en nuestro país nada se dice al respecto, guardando silencio la legislación y los tribunales.

⁽⁴⁴⁾ La indemnización a devolver no será la recibida, sino que se tomará en cuenta el deterioro o mejora del bien al momento de ser devuelto al particular que solicitó la reversión.

A nuestro juicio el maestro Acosta Romero tratò con demasiada ligereza este tema y no explica porquè cree èl que el particular se encuentra obligado como se dijo; si como vimos, en nuestro país se guarda silencio en esa àrea, lògico serìa que el maestro fundamentara su posición diciendo porquè es lògico y a que principio genral de derecho obedece esa obligación del particular.

Si hacemos ènfasis en este tema es porque encontramos en algunos decretos expropiatorios un criterio contrario al consagrado en la legislación española o argentina.

Diario Oficial de la Federación, Mièrcoles 31 de Enero de 1990:

"CARLOS SALINAS DE GORTARI, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en uso de las facultades que me confieren los articulos 27 de la Constitución General de la República; 80., 121 y 345 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y

RESULTANDO PRIMERO.- ... la expropiación ... de terrenos ejidales para destinarse a la construcción de la presa ... con el objeto de dotar de riego al propio ejido ... comprometièndose a pagar la indemnización correspondiente de acuerdo con la ley ...

RESULTADO SEGUNDO.- ...

CONSIDERANDO UNICO.- ... procede decretar la expropiación .. de terrenos ejidales del poblado de "SAN LUIS HIDALGO", Municipio de Mainero, del estado de Tamaulipas a favor de la Secretaria de Agricultura y Recursos Hidràulicos, quien los destinarà a la construcción de la Presa de

Almacenamiento denominada "Real del Borbòn". ... el pago por conepto de indemnización ... suma que ingresarà al fondo común del ejido afectado, ... para concentrarse posteriormente en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ... en la inteligencia de que si los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivò este Decreto, o cuando transcurrido un plazo de cinco años contados a partir del acto expropiatorio no se satisfecho el objeto de la expropiación, el Fideicomiso Fondo Nacional del Fomento Ejidal podrà damandar la reversión de los bienes conforme a la Ley de la materia, de la totalidad o de la parte de los mismos que no hayan sido destinados, a los fines para los cuales fueron expropiados, sin que proceda reclamarse la devolución de las sumas o bienes que el núcleo afectado haya recibido por concepto de indemnización ..."

Asì como en este Diario Oficial encontramos cinco expropiaciones a ejidos conteniendo todos la misma idea argumentada, encontramos que en expropiaciones a particulares no se menciona nada a cerca de la reversión.

A nustro parecer es muy justo el hecho de que la suma dada por indemnización no sea devuelta, y que al menos asi, podràn compensarse las cosechas que dejaron de obtenerse en este periodo, asi como cualquier daño sufrido en los terrenos, còmo casas, cercas, molinos, etc... Lo que nos causa extrañes es que los decretos expropatorios a tierras no ejidales no contengan dicha referencia.

No es por hacer una excesiva critica al maestro Acosta Romero, sin embargo en este decreto observamos como no se cumple la obligación de devolver la indemnización. A juicio del maestro esto serìa <u>ilògico</u> y para nosotros justo.

No podemos suponer que el criterio aplicado en este decreto serà aplicado para aquellos decretos en los cuales se guarda silencio al respecto. Supongamos que a un particular se le expropiaron unas casas por que iba a pasar una autopista por esa àrea, se derrumban las casas, pasan cinco años y no se contruye la autopista. El particular ejerce su derecho de reversión. ¿Cree Usted que sea justo que se le devuelvan las ruinas de sus casas y èl tenga que devolver la indemnización? Suponiendo que sì tenga que devolver la indemnización, ¿Cuàntos años, meses o dias se le darian al particular para devolver dicha suma? Creemos que para ser justos al menos se le debería dar el mismo tiempo que tardò el Estado en indemnizarlo, y si se quiere ser màs justo debería ser hasta 10 años, plazo que tiene el Estado para pagar la indemnización (art. 10 Ley de Expropiación).

Queremos analizar lo que opina la doctrina extranjera con respecto a la posibilidad de exigir daños y perjuicios. Si no analizamos el problema de que si el particular està o no obligado a devolver la indemnización, es porque en los países analizados el particular està obligado a devolver la indemnización que recibió, sin embargo se discute cual sera el monto a devolver.

[&]quot;Si la expropiación ... no puede en caso alguno ser causa de lucro para el expropiado ni para el expropiante, si implica un equilibrio

econòmico entre el valor del bien objeto de la expropiación y de los daños y perjuicios emergentes de la desposesión, y la indemnización, ..." (45)

En base a èsto, la cantidad a devolver serà la que resulte de observar los daños o mejoras del bien, ya que la reversión busca restablecer la situación anterior a la expropiación.

> ¿Deberà el expropiado satisfacer intereses por la suma de dinero que entrò en su patrimonio desde el momento del pago de la indemnización hasta el de la consignación del precio de la indemnización? Si se tiene en cuenta que desde el desapoderamiento del bien el expropiante ha percibido o podido percibir los frutos del mismo, es indubitable que aquellos y èstos quedan compensados." (46)

Creemos que el maestro Villegas Basavilbaso ha querido dejar a todos sin sufrir daño alguno, primero que la cantidad a devolver por el particular serà la que corresponda al estado del bien y con respecto a los perjuicios, èstos serán compensados con la posibilidad que el particular haya tenido de ganar intereses con la indemnización.

Aùn y cuando justo, creemos que no podrìa generalizarse, primero porque a la fecha de la reversión el Estado pudo no haber

⁽⁴⁵⁾ VILLEGAS BASAVILBASO, Benjamin. Ob. cit. p. 463. En la época que el autor escribió lo anterior no estaba regulada la reversión (había sido derogada), sin embargo en la actualidad está regulado.

pagado ni un sòlo peso por la indemnización, ya que tiene hasta 10 años para pagar; y segundo, en caso de que el Estado ya hubiere indemnizado la totalidad o parte de la suma fijada, se deberà tomar en cuenta si habria habido mayor lucro con los frutos del bien que con los de la indemnización (los 10 años se refiere a nuestro pais).

En Argentina igualmente encontramos un citerio favorable de la "Corte Suprema de Justicia de la Naciòn":

"... se acepta la responsabilidad extracontractual del Estado, actuando como persona de derecho público, con prescindencia de si los perjuicios ocasionados a los administrados resultan o no de un obrar ilicito o irregular, admitièndola, incluso, cuando el Estado ha actuado en el ejrecicio legal de sus pderes y facultades (Fallos, t.245, p. 146; t. 247, p. 432; t. 255, p. 321), llegàndose asì a una responsabilidad amplia, por los hechos y actos licitos o ilicitos cumplidos por la administración pública, y por los hechos ilicitos de sus agentes." (47)

Este ùltimo criterio es muy interesante, ya que habla de la posibilidad de exigir al Estado los daños y perjuicios, no ya por actitud ilìcita, sino por un actuar legal, por aquèl que causò un daño.

⁽⁴⁷⁾ ESCOLA, Jorge Hèctor. Ob. cit. p. 1134.

Opinión similar a la sustentada por la Corte Argentina sustanta el maestro Garcia de Enterria:

"LLamamos causas de imputación a aquellas circunstancias en virtud de las cuales es posible establecer una relación entre el daño y el sujeto imputado que justifica artribuir a este el deber de reparación que la antijuricidad del daño impone.

... el campo propio para la aplicación del articulo 121 de la Ley no es el de las situaciones contractuales, sino, por el contrario, el de las situaciones extracontractuales." (48)

Aquì, vuelve a surgir la posibilidad de exigir responsabilidades al Estado por razones extracontractuales. "La responsabilidad patrimonial del Estado según el Derecho español, que èsta puede surgir tanto de actos legales como de actos ilegales." (49) En el simposium efectuado en Herdelberg, Alemania, en el mes de julio de 1964, el maestro Garcia de Enterria expuso dicha posibilidad.

Como vemos ya son dos opiniones a favor de la responsabilidad extracontractual del Estado, y sin embargo en ninguno de esos dos paises se consagra expresamente en la ley; por ejemplo, en Argentina asì lo ha dictado la Corte, y en España se desprende una norma general (art. 121 Ley de Expropiación

⁽⁴⁸⁾ GARCIA DE ENTERRIA, Eduardo. <u>Ob. cit</u>. pp. 205-206. En el mismo sentido, la doctrina italiana sobre la fòrmula de responsabilidad del art. 28 de la Constitución, y la alemana sobre la del articulo 34 de la "Grundgesetz".,

⁽⁴⁹⁾ GARCIA DE ENTERRIA, Eduardo. "La responsabilidad del Estado por comportamiento ilegal de sus òrganos en Derecho español" <u>Revista de Derecho</u> (Vigo, 1964) núm 7, enero-abril, p. 21.

Forzosa) que habla del lesiones y consecuencias en general, y el maestro Garcia de Enterria interpreta dicha responsabilidad.

Pero asì como tenemos quienes opinan que puede proceder una responsabilidad aùn y cuando el actuar legal del Estado, existen quienes se oponen. El maestro Alfonso Pèrez Moreno, quien sustenta la teoria de que el fundamento de la reversión nace con el incumplimiento del estado de destinar el bien expropiado al fin previsto (50), dice que dicha obligación es una "carga" y no una mera y estricta obligación, siendo asì que el incumplimiento no crea una responsabilidad por la cual se le pueda exigir daños y perjuicios, que la única sanción que podrà sufrir por no cumplir con dicha obligación (carga) es la de tener la obligación de revertir el bien si asi se lo solicita el particular expropiado. Hay que hacer notar que el maestro acepta que este conepto de carga no està del todo aceptado y previsto por la doctrina, y siendo asì serà dificil que su teoria de carga tenga una validez plena.

A nuestro juicio si utilizamos la misma tesis del maestro Pèrez Moreno del incumplimiento, debemos de conluir que dicho supuesto encuadraria en 'el art. 2104 (C.C. de D.F.), "El que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo

⁽⁵⁰⁾ No toma en cuenta por què surgiò el incumplimiento, ya que pudo haber sido por culpa, negligencia, fuerza mayor, caso foruito o por desaparición de la necesidad.

... serà responsable de los daños y perjuicios ..." El incumplimiento del Estado naceria al momento de no utilizar el bien expropiado al fin previsto (dejar de hacer, omitir). Es asì, que el Estado sin importar su razòn para omitir, legal o ilegal, deberà de responder por los daños y perjuicios.

Tal y como lo dice el maestro Gutièrrez y Gonzàlez, si el actuar fuere ilicito podrà reclamarse directamente al estado dicha omisiòn (art. 10 de la Ley de Depuración de Crèditos a Cargo del Gobierno Federal) y subsidariamente al Estado en base al articulo 1928 del Còdigo Civil del D.F., ya que en estos articulos se regula la responsabilidad del Estado en su obrar ilicito.

Despuès de haber analizado todas y cada una de las posiciones doctrinarias nacionales como extranjeras, asì como alguna resolución judicial debemos aceptar que no existe claridad. En primer tèrmino, no podemos asegurar si el particular, en Mèxico, està obligado a devolver la indemnización recibida al momento de revertirsele el bien. La razón por lo que no se puede asegurar, es porque la ley nada dice, la jurisprudencia nada dice, tan sólo en un decreto se estable la inexistencia de dicha obligación, por tanto es imposible asegurar algo; posible sin embargo, seria decir que la indemnización tal vez no había sido pagado aún.

En caso de llegar a devolverse la indemnización al Estado, es primordial aclarar que no cabria, como se expuso en la doctrina extranjera el hecho de pagar màs, si el bien ha tenido mejoras, ya que el Estado sin importar el verdadero valor del bien indemniza a valor catastral (fiscal), valor muy por debajo del real, por tanto no debe tener el particular la obligación de regresar como pago, el valor real del bien al momento de serle revertido.

Lo ideal seria que la indemnización, si ya se pagó, quedara en poder del expropiado por concepto de daños y perjuicios, sin perjuicio de que posteriormente se haga un avaluo y quede saldado todo menoscabo. A juzgar por el valor que el Estado està obligado a pagar, una vez hecho el avaluo, dificilmente serà la indemnización pagada con motivo de la indemnización, suficiente para saldar los daños y perjuicios sufridos.

Estamos conscientes de que todo lo anterior (opinión personal) no tiene un firme sustento legal, sin embargo buscando proteger al particular afectado y aventurándonos con la opinión del maestro Gutièrrez y González, se buscò toda posibilidad legal para apoyar la teoría de la exigibilidad de daños y perjuicios.

CONCLUSIONES

- 1. La figura de la propiedad privada es creada por el Estado, ya que la propiedad de la tierras y aguas pertenece originariamente al Estado. Es asì, como el Estado podrà enajenar o ceder tierras a los particulares, trasladando la propiedad a èstos.
- 2. La expropiación, contenida en el articulo 27 constitucional, es una garantia para la propiedad ya que <u>tan sòlo</u> podrà imponèrsele dicha limitación o modalidad <u>por causa de utilidad pública</u> y mediante indemnización.
- 3. El contenido del tèrmino "mediante indemnización" no ha podido esclarecerse; algunos tratadistas aseguran que el pago debe ser previo y otros posterior a la expropiación, sin embargo unos terceros delegan toda responsabilidad a las leyes secundarias. En realidad no hay tesis alguna que tenga validez plena, pero la autoridad judicial en sus diferentes jurisprudencias ha sostenido que el Estado debe pagar la indemnización en el momento mismo de consumarse la expropiación, salvo, que se trate de llenar una función social de urgente

realización y no se cuente con fondos necesarios para el pago.

- 4. El particular podrà ejercitar el derecho de reversión siempre y cuando el Estado no hubiere utilizado el bien o le diere un fin distinto a aquèl por el cual se expropiò y hubieren transcurrido cinco años desde la expropiación. En otros paises el expropiado al ejercer la reversión y devolvèrsele el bien, estarà obligado a devolver la indemnización. En nuestro país no se contempla dicha obligación, sin embargo en ciertos decretos expropiatorios observamos cómo se eximía al expropiado de devolver dicha indemnización si llegaba a ejercitar el derecho de reversión.
- 5. Como fundamento de la reversión se dan varias teorias, a nuestro parecer dos de gran acierto, y en realidad, de èstas puede deducirse que la reversión no es más que una continuación de la garantia de la propiedad (art. 27 Constitucional), ya que de no utilizarse el bien o utilizarse para un fin distinto, estariamos en presencia de la desaparición del fin o del incumplimiento del Estado de darle al bien el fin previsto.
- 6. Nace el derecho a exigir daños y perjuicios cuando una persona por su actuar ilìcito causa un menoscabo a otro, o bien, cuando alguien aùn y cuando actuando lìcitamente deje de cumplir con cierta obligación y cause un menoscabo a otro.

- 7. Cuando el Estado obrando ilicitamente, no de el fin previsto al bien expropiado, el particular con fundamento en el articulo 10 de la Ley de Depuración de Crèditos a Cargo del Gobierno Federal podrà demandar al Estado los daños y perjuicios, así como por el articulo 1928 del Còdigo Civil del D.F. con la modalidad de que serà subsidiariamente.
- 8. Cuando el Estado en su actuar licito y normal deje de dar la aplicación prevista al bien expropiado, así como cuando deje de darle aplicación, el particular debe encontrarse en posibilidades de exigir daños y perjuicios al Estado por haber dejado èste de cumplir con su obligación de aplicar el bien al fin previsto. Esto con fundamento en el articulo 2104 del Còdigo Civil del D.F. y en las diferentes teorias sustentadas por autores extranjeros.
- 9. Nos basamos en la responsabilidad extracontractual del Estado para suponer la obligación de èste para cumplir con la obligación de darle al bien la aplicación de utlidad pública por el cual fue expropiado.

BIBLIOGRAFIA

ACOSTA ROMERO, Miguel. <u>Teoria General del Derecho Adminis-</u>
<u>tivo</u>. (Mèxico, Porrùa, 1981).

CARRILLO FLORES, Antonio. <u>La Justicia Federal y la Administración Pública</u>. (Mèxico, Porrúa, 1973).

CASANI, Josè. <u>Derecho Administrativo</u>. (Buenos Aires, Depalma, 1977).

Còdigo Civil para el Distrito Federal (Mèxico, Porrùa, 1988).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (México, Porrúa, 1988).

D'ALESSIO. "Diritto e competenza in materia di retrocessiones di beni espropiati per causa de utilita publica". Revista di Diritto Publico. 1914.

DE IBARROLA, Antonio. <u>Cosas y Sucesiones</u>. (Mèxico, Porrùa, 1979).

DEL RIO GONZALEZ, Manuel. <u>Compendio de Derecho Administrativo</u>. (Mèxico, Càrdenas, 1981).

ESCOLA, Hèctor Jorge. <u>Compendio de Derecho Administrativo</u>.

(Buenos Aires, Palma, 1984). Vol. II.

FERNANDEZ DEL CASTILLO, Germàn. <u>La Propiedad y la Expropiación en el Derecho Mexicano Actual</u>. (Mèxico, Cia. Ed. de Revistas, 1939).

FRAGA, Gabino. <u>Derecho Administrativo</u>. (Mèxico, Porrùa, 1986).

GARCIA DE ENTERRIA, Eduardo. "La responsabilidad del Estado por comportamiento ilegal de sus òrganos en Derecho español".

Revista de Derecho. (Vigo, 1964) núm. 7, enero-abril.

GONZALEZ-BERENGUER URRUTIA, Josè Luis. "El supuesto derecho de reversión en las expropiaciones urbanisticas". Revista de Administración Pública. (Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1963). No. 41, mayo-agosto.

GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. <u>Derecho de las Obligaciones</u>. (Mèxico, Porrùa, 1986).

GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. <u>El Patrimonio Pecuniario o</u>

<u>Moral</u>. (Mèxico, Cajica, 1984).

<u>La Interpretación Constitucional de la Suprema Corte de</u>

<u>Justicia 1919-1984. (Mèxico, UNAM, 1985). t. I.</u>

Ley de Depuración de Crèidtos a Cargo del Gobierno Federal. (Diario Oficial, Diciembre 31 de 1941).

Ley de Expropiación. (Mèxico, Andrade, 1987).

MATEOS ALARCON, Manuel. Estudios sobre el Còdigo Civil del Distrito Federal, promulgado en 1870 con anotaciones relativas a las reformas introducidas por el Còdigo de 1884. (Mèxico, La Ilustración de Mèxico, 1891).

PEREZ MORENO, Alfonso. "Fundamentación del Derecho de Reversión en Materia de Expropiación Forzosa". Revista de Administración Pública. (Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1967). No. 54.

PLANIOL Y RIPERT. <u>Tratado Pràctico de Derecho Civil</u>. (Habana, Cultural, 1946). Vol. III.

ROJINA VILLEGAS, Rafael <u>Derecho Civil Mexicano</u>. (Mèxico, Porrùa, 1985). Vol. II.

<u>Semanario Judicial de la Federación</u>. (Mèxico, Murguia, 1960) Sexta Epoca, 2da. sala, 3era. parte, Vol. XXV.

<u>Semanario Judicial de la Federación</u>, Tribunales Colegiados.

(Mèxico, Mayo, 1977). Sèptima Epoca, t. V.

SERRA ROJAS, Andrès. <u>Derecho Administrativo</u>. (Mèxico, Porrùa, 1985). t. I.

<u>Suprema Corte de Justicia de la Nación 1917-1975</u>. (Mèxico, Murguia, 1975). Sexta Epoca, 2da. sala, 3era. parte.

VILLEGAS BASAVILBASO, Benjamin. <u>Derecho Administrativo</u>. (Buenos Aires, Tipogràfica Ad. Argentina, 1956) t. VI.

ZANOBINI. <u>Curso de Derecho Administrativo</u>. Parte General, (Buentos Aires, Ed. Española, 1954). t. I.

901258